

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/69/2024 INTERPUESTO POR EL C. LEONARDO ÁLVAREZ ZÚÑIGA, ostentando el carácter de Regidor de Representación Proporcional por el partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento del municipio del Naranjo S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, identificado como CG/2024/JUN/321”*(sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/69/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el **C. Leonardo Álvarez Zúñiga**, quien comparece como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo S.L.P., para el periodo 2024-2027, en contra de: *“El Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las Planillas de los 58 Órganos Municipales para el Periodo 2024-2027, identificado como CG/2024/JUN/321...”*.

1. GLOSARIO

Actor. C. Leonardo Álvarez Zúñiga, quien comparece como Candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo S.L.P.

Autoridades demandadas. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CI. Candidato Independiente

CG. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lineamientos. LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DEREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO

LOMLSLP. Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

MC. Partido Político Movimiento Ciudadano.

PAN. Partido Acción Nacional

RP. Representación Proporcional.

2. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el partido promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- **Inicio del Proceso Electoral.** El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y la renovación de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

2.- **Registro y aprobación de las Candidaturas.** En fecha 19 de abril las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales electorales, iniciaron con la aprobación de las Planillas de Ayuntamientos de mayoría relativa y Listas de Ayuntamientos de Representación Proporcional, siendo aprobada la candidatura del C. Leonardo Álvarez Zúñiga para ocupar el cargo de Regidor de Representación Proporcional para la elección del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P. quedando registrado en la lista de prelación en el primer lugar, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

3.- **Jornada Electoral.** En data 02 dos de junio se celebró la Jornada Electoral, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y la renovación de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027, de San Luis Potosí.

4.- **Cómputo de la Elección.** El día 05 cinco de junio. El Comité Municipal Electoral de El Naranjo, S.L.P. realizó el Cómputo de Elección correspondiente.

5.- **Sesión de Cómputo del CEEPAC.** En fecha 09 nueve de junio, el Consejo General del CEEPAC, llevó a cabo la Sesión de Cómputo con el objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro al 30 treinta de septiembre del año 2027 dos mil veintisiete, motivo por el que, con base en los resultados que se consignaron en cada una de las Actas de Cómputo Municipal Electoral, y una vez aplicada la formula prevista en el artículo 402 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ponderando el cumplimiento de la paridad sustantiva en la elección se procedió a la respetiva asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, a favor de los candidatos a Regidores que por este principio fueron registrados por los Partidos Políticos, tomando en cuenta el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, aplicando en el caso lo establecido en el artículo 114, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 402 de la Ley Electoral de la propia Entidad y los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

6.- **Ajuste Paritario.** En la Sesión de Cómputo relatada en el numeral anterior, el CEEPAC, realizó un ajuste paritario para la integración del Ayuntamiento de El Naranjo respecto a la candidatura del C. Leonardo Álvarez Zúñiga propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, modificando la orden de prelación de la lista de Representación Proporcional registrada para dar cumplimiento a la paridad sustantiva en la elección, asignando dicha regiduría a la Candidata que se encontraba en la prelación segunda de la lista.

7.- **Juicio Ciudadano.** El día 12 doce de junio, el C. Leonardo Álvarez Zúñiga, inconforme el ajuste paritario para la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., realizada por el Consejo General del CEEPAC, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal impugnando el Acuerdo CG/2024/JUN/321.

8.- **Informe Circunstanciado.** En fecha 19 diecinueve de Junio del año en cita el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, secretario Técnico del CEEPAC remite a este Tribunal Electoral del Estado Oficio No. CEEPC/SE/2611/2024, Informe Circunstanciado derivado del Juicio Ciudadano interpuesto por el C. Leonardo Álvarez Zúñiga.

9.- **Turno a Ponencia.** En fecha 20 veinte de junio, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.

10.- **Admisión.** El día 23 veintitrés de junio, fue admitido el medio de impugnación, promovido por el C. Leonardo Álvarez Zúñiga, como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al que previamente la Secretaría General le asignó como número de expediente el TESLP/JDC/69/2024; reservando el cierre de instrucción para que esta autoridad jurisdiccional estudiara si es necesario o no requerir información adicional.

11.- **Turno para elaborar Proyecto de Sentencia.** Mediante auto dictado en fecha 25 veinticinco de junio a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se ordenó turnarse a la ponencia instructora los autos del Juicio Ciudadano para proceder a dictar el cierre de instrucción y en su caso, elaborar el proyecto de sentencia.

12.- **Sesión Pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 15 quince del mes de julio de la presente anualidad, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porrás Guerrero. Ordenándose hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de ciudadano mexicano, como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de El Naranjo S.L.P., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un candidato al Ayuntamiento, que estima que con la emisión del Acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo general del CEEPAC, se violan sus derechos político-electorales, razón entonces para que este Tribunal asuma jurisdicción con el objeto de resolver si en el caso, existe una violación para acceder al ejercicio de dichos derechos, establecidos en la Constitución Federal o en las Leyes Electorales del Estado.

3.2 Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El **C. Leonardo Álvarez Zúñiga**, tiene acreditado el carácter de candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo S.L.P., con el reconocimiento expreso que realiza el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el Informe Circunstanciado y que obra a foja 166 del expediente lo que este Tribunal considera como suficiente para reconocerle el carácter al actor, en el presente juicio.

Además, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se ostenta como candidato propietario de la primera fórmula a ocupar el cargo de regidor de representación proporcional, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, los cuales constituyen derechos fundamentales del ciudadano de carácter político electoral y, en términos más generales, son derechos humanos. Sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial 36/2009:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.— *Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, si es impugnada por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.*

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se tiene que el inconforme manifiesta que se le vulneran sus derechos político-electorales, de elegibilidad, al no habersele asignado la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de El Naranjo S.L.P., pese a ocupar el primer lugar en la propuesta de dicho partido, por lo que le afecta el ajuste paritario realizado por el CG del CEEPAC, asignando a la segunda propuesta en dicha lista de RP registrada, el espacio a ocupar por una persona del género femenino, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**.

3.3 Forma: El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

3.4 Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 09 nueve de junio de los corrientes, y el actor presento su demanda en fecha 12 doce de junio de 2024, dos mil veinticuatro, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el actor presento su escrito de demanda al tercer día.

3.5 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal

de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.6 Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Redacción de Agravios. Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

4.2 Agravios. El promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

Primero. El promovente se duele en esencia del “CG/2024/JUN/321” Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las Planillas de los 58 Órganos Municipales para el Periodo 2024-2027. Respecto a la Modificación Paritaria por lo que hace a la candidatura propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano realizando la responsable un ajuste paritario asignándole a la segunda propuesta en el orden de prelación de la Lista de Representación Proporcional registrada, a una persona del género femenino y no al actor que ocupaba el primer lugar para ocupar el espacio en el ayuntamiento antes referido.

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
PARTIDOS	CARGO	PROPIETARIOS	GENERO	VOTACIÓN EFECTIVA
CI	PRESIDENTE	RAFAEL OLVERA TORRES	M	
	REGIDOR M.R.	ROSAURA TORRES GALVAN	F	
	SÍNDICO	JUAN RAMON GUERRERO MUÑOZ	M	
C.I.	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	MARIA REYNA SILVA ESCOBAR	F	50.35%
C.I.	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	JOSE GUADALUPE VERBER MORALES	M	50.35%
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	DULCE MARIA DEL SOCORRO CAMPOS MENDEZ	F	25.59%
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	SAUL ADRIAN GONZALEZ FLORES	M	25.59%
PMC	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	LEONARDO ALVAREZ ZUÑIGA	M	17.55%

VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARTIDARIA	
GENERO	
FEMENINO	MASCULINO
3	5

MODIFICACIÓN PARITARIA
SI

Segundo. Del contexto de la exposición el quejoso expresa que le agravia la omisión de la responsable de garantizar un correcto control de constitucionalidad y convencionalidad. Al efecto aduce lo siguiente: “el agravio causado por la responsable, mediante una acción que se traduce no nada más una vulneración a mis derechos político electorales, sino que además transgrede de forma directa mis derechos humanos en virtud de que, la responsable debió mediante el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad, en esencia, en su carácter de autoridad jurisdiccional, debió de manera oficiosa proceder al estudio de fondo del impugnativo que se planteó, a efectos de analizar de manera exhaustiva las causas que se hicieron valer, de manera suficiente y responsable a efectos de normar el criterio del juzgador en lo relativo a la existencia de una convencionalidad de normas. **Lo anterior en función de la existencia de una notoria contradicción en lo que expresan los artículos 402, y en relación con el 393 de la Ley Electoral del Estado.**”

4.3 Marco Normativo. La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Es por ello que, el derecho humano a la igualdad tiene una posición preferencial en el ordenamiento constitucional y convencional, porque el prisma del sistema normativo irradia en la estructura de la actividad pública y privada.

En la Constitución Federal, el principio de igualdad está previsto en los artículos 1º, 2º y 4º, en los que se reconoce el goce de los derechos humanos, la prohibición de la discriminación, así como la igualdad entre la mujer y el hombre.

Lo anterior es así de modo que, en el presente asunto, para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, las autoridades electorales deben ser observantes de atender a la Normatividad Convencional y Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí (en adelante LOMSLP), las Leyes Locales en la Materia Electoral y los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DEREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO, con el fin de ponderar el cumplimiento de la paridad sustantiva en el Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

La Constitución Federal dispone en el artículo 35, fracción II, el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos para poder ser votados en condiciones de paridad (igualdad) para todos los cargos de elección popular. Aunado a ello, el artículo 41, base Primera, establece que en la postulación de las candidaturas los partidos políticos observaran el principio de paridad de género, y que, en el presente asunto, se efectuó al momento del registro de las planillas, lo cual no está en debate, además de que ello es acorde a lo que establece el artículo 26 fracción II de la Constitución Local respecto a que en la postulación de las candidaturas se ha de observar el principio de paridad de género.

Ahora bien, con base en la facultad reglamentaria establecida en el artículo 45, 49 fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, esta autoridad se percata que el Consejo General del CEEPAC instrumentó los mecanismos para verificar y realizar la asignación de las Regidurías correspondientes a la conformación del Ayuntamiento del Municipio de El Naranjo S.L.P., y garantizar el cumplimiento del principio de paridad, no sólo en este municipio. Ello es así, porque aprobó los Acuerdos **CG/2023/NOV/117** (Lineamientos) para establecer la asignación correcta de la Regidurías y verificar el cumplimiento del principio de paridad. De ahí que una vez realizadas tales asignaciones haya emitido el Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, por el que, el día 09 nueve de junio del año en cita se asignaron las Regidurías de RP que corresponden en cada uno de los 58 Ayuntamientos del Estado y que, en el presente caso, es motivo de impugnación.

Resultan aplicables, además, los arábigos 26 fracción II y 36 de la Constitución Local que establecen que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y, ponderan que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de paridad y género

4.4 Análisis de los Agravios. Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el quejoso, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos resultan infundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/986 de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Los agravios manifestados por el recurrente se estudian de manera conjunta toda vez que guardan relación estrecha entre sí, los cuales en opinión de este Tribunal Electoral resultan INFUNDADOS por las razones que a continuación se detallan.

Primeramente, es necesario abordar el agravio mediante el cual el quejoso se duele de la omisión del CEEPAC de garantizar un correcto control de constitucionalidad y convencionalidad, al considerar que, el “*agravio causado por esta, se traduce no nada*

más una vulneración a mis derechos político electorales, sino que además transgrede de forma directa mis derechos humanos en virtud de que, la responsable debió mediante el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad”, fundar y motivar el ajuste paritario realizado por la responsable.

Al efecto, precisa realizar el siguiente análisis tomando en cuenta las disposiciones que conforman el orden jurídico electoral aplicable en el presente caso, para conformar los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, partiendo de la Ley Electoral del Estado el numeral 402 que establece lo siguiente:

Artículo 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento. El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Al efecto el artículo citado deja claro que el proceso de asignación de regidurías indubitadamente está orientado a la integración paritaria de los Cabildos, de ahí que las reglas establecidas en dicho numeral deben de estar encaminadas a asegurar de manera efectiva, la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos municipales para el periodo constitucional 2024-2027 en el Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, partiendo de que la responsable cuenta con diversas atribuciones que le concede la Ley Electoral del Estado, entre las denominadas operativas se desprende del precitado artículo 49 III inciso c) lo siguiente:

“Artículo 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

Operativas

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurías de representación proporcional, **en los términos de los artículos, 392, 393, 402, y demás relativo de esta Ley”.**

Por lo anterior y en razón de que esta autoridad se percata del escrito de demanda que el actor expresa que por parte de la responsable hubo una “errónea aplicación de la norma por ser contradictoria a lo que el mismo artículo antes (sic) refiere que la fracción aritmética mayor prevalece sobre la menor y la acreditación de regidores se hará según el mayor número de votos que restan, es decir el mayor número de votos, sin utilizar, ese debería ser el orden a seguir”.

Al efecto, es conveniente establecer el marco normativo con base en el cual la autoridad responsable procedió a realizar la asignación de Regidurías por Representación Proporcional y, sobre todo, la verificación del cumplimiento al principio de paridad, para la conformación del Ayuntamiento del Municipio de El Naranjo S.L.P.

Así las cosas, el acta de la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2024-2027, concluida en sesión de fecha 09 nueve de junio del 2024 dos mil veinticuatro por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la cual emana el Acuerdo impugnado **CG/2024/JUN/321** constituyen en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió bajo los siguientes resultados de asignación como puede observarse en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
EL NARANJO	P.A.N.	2 DOS
	C.I.	2 DOS
	P.M.C.	1 UNA

Ello, en el concepto de que la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional debió realizarse a favor de las y los candidatas a Regidores que por ese principio fueron registrados por los Partidos Políticos, tomando en cuenta el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, aplicando en el caso lo establecido en el artículo 114 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con el numerales 402 de la Ley Electoral de la propia Entidad y los artículos 13.III, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al efecto el acta de Asignación de Regidurías quedó en los siguientes términos:

ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL									
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ART. 402									
MUNICIPIO:	EL NARANJO			REGIDORES:			5		
PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTACIÓN EMITIDA	PARTIDOS% > 2% VOTACIÓN EMITIDA	CON DERECHO ART 402 FRACC I	VOTACIÓN EFECTIVA	COCIENTE NATURAL ART 402 FRACC III	VOTOS/COCIENTE ART 402 FRACC IV, V	REGIDORES ASIGNADOS		
							REGIDURIA POR COCIENTE	REGIDURIA POR RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	2350	22.26%	2350	25.59%	1837	1.279398955	1	1	2
PRI	133	1.26%							
PRD	145	1.37%							
PVEM	351	3.32%	351	3.82%	1837	0.191093206			
PT	25	0.24%							
MORENA	194	1.84%							
PMC	1612	15.27%	1612	17.55%	1837	0.87761324		1	1
PNASLP	31	0.29%							
ML SLP	247	2.34%	247	2.69%	1837	0.134472997			
PES	7	0.07%							
C.I.	4624	43.79%	4624	50.35%	1837	2.517421603	2	0	2
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0.00%							
VOTOS NULOS	840	7.96%							
TOTAL	10559	100.00%	9184	100.00%	9184	5	3	2	5

De la tabla que antecede se desprende que al realizar el computo para conformar el Ayuntamiento del Municipio de El Naranjo S. L.P que los Partidos que accedieron a la Asignación de Regidurías fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	CI	MC
VOTOS	2350	4624	1612
PARTIDOS %>2% V. E	22.26%	47.79%	15.27%
REGIDURÍAS			
5	2	1	2

Por tanto, derivado de los resultados de la tabla de Asignación de Regidores por el principio de R.P., en la preasignación realizada por la responsable le fue asignada una regiduría al **C. Leonardo Álvarez Zúñiga**, en razón de que la regiduría en la 5ª posición le correspondía al Partido Movimiento Ciudadano quien se encontraba en la primera posición de la planilla propuesta por MC, ello como resultado de la operación aritmética establecida en el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, por lo que en la siguiente tabla se puede observar la relatada preasignación:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
PARTIDOS	CARGO	PROPIETARIOS	GENERO	VOTACIÓN EFECTIVA
CI	PRESIDENTE	RAFAEL OLVERA TORRES	M	
	REGIDOR M.R.	ROSAURA TORRES GALVAN	F	
	SÍNDICO	JUAN RAMON GUERRERO MUÑOZ	M	
C.I.	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	MARIA REYNA SILVA ESCOBAR	F	50.35%
C.I.	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	JOSE GUADALUPE VERBER MORALES	M	50.35%
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	DULCE MARIA DEL SOCORRO CAMPOS MENDEZ	F	25.59%
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	SAUL ADRIAN GONZALEZ FLORES	M	25.59%
PMC	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	LEONARDO ALVAREZ ZUÑIGA	M	17.55%

Ahora bien, es necesario advertir que el actor no se duele de los relatados resultados ni del procedimiento que efectuó el OPLE, en la etapa de asignación de regidurías, sino de la etapa de la verificación de la paridad de género, al percatarse la responsable que el cabildo quedaba conformado por 3 mujeres y 5 hombres, por lo que al advertir que existe un número menor de mujeres para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento consideró que lo procedente era realizar una modificación utilizando las medidas necesarias previstas en la normatividad local y contenidas en los propios LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DEREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO.

Al efecto, cabe señalar que lo ideal es que los partidos políticos sean quienes cumplan cabalmente la paridad de género, a través de los principios que la procuran al momento de llevar a cabo la prelación de sus listas de candidatos o planillas, y, en un primer momento, la autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento del principio de paridad para posteriormente aprobar los respectivos registros.

Sin embargo, para la etapa de la asignación de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional, en un segundo momento, la autoridad responsable, debe verificar la integración paritaria de género, como en el presente asunto lo hizo aplicando

los criterios que emanan del numeral 12 de los referidos Lineamientos y que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

"Artículo 12.

Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

1. Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

2. De advertirse la predominancia de hombres en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

4. Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres..."

Del numeral se desprenden aspectos esenciales para que la verificación del cumplimiento paritario respecto a la conformación del Ayuntamiento sea eficaz y dé certeza a tales asignaciones, por lo que, derivado del artículo citado se desprenden los siguientes aspectos que atendió el Consejo General al realizar el ajuste paritario:

1. Verificar si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal.
2. En caso contrario, de que se advirtiera la predominancia de hombres en tal integración está obligado a modificar el orden de prelación de las listas de Regidurías de Representación Proporcional.

En este sentido, esta autoridad considera que la aplicación de los lineamientos por parte de la responsable, es congruente toda vez que se debe de partir de que al haber sido implementados dichos lineamientos atiende a que es un instrumento necesario y funcional que está orientado a la garantía de los derechos político-electorales de quienes pretenden acceder a un cargo de Representación Proporcional como lo son las regidurías de los 58 Ayuntamientos del Estado, ponderando con ello que el género femenino tenga el mismo nivel de competitividad que los hombres y la misma oportunidad de acceso a los puestos públicos.

Partiendo de ello, es que se considera atinente citar que la autoridad responsable fundamenta el impugnado ajuste paritario de la siguiente manera en el respectivo Informe Circunstanciado remitido a esta autoridad, mismo que obra a foja 177 del expediente y que versa en los siguientes términos:

"Así, el ajuste en la prelación a la lista de representación proporcional para garantizar paridad en la integración del del Cabildo del Naranjo, en tanto etapa posterior resultado de la verificación, tras la realización total del ejercicio aritmético de asignación conforme a la Ley Electoral y los Lineamientos habrá de recaer respecto del partido político con la menor votación válida efectiva, pues así está dispuesto en estas disposiciones normativas en virtud de ser el que obtuvo la menor votación en la elección municipal de mérito".

Con base a ello, es que el Consejo General realizó el ajuste paritario que es motivo de disenso por parte del justiciable, y que una vez realizado se conformó de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS					AJUSTE PARITARIO	
PARTIDOS	CARGO	PROPIETARIOS	GENERO			
CI	PRESIDENTE	RAFAEL OLVERA TORRES	M			
	REGIDOR M.R	ROSAURA TORRES GALVAN	F	VOTACIÓN	GENERO	
	SÍNDICO	JUAN RAMON GUERRERO MUÑOZ	M	EFFECTIVA	FEMENINO	MASCULINO
C.I.	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	MARIA REYNA SILVA ESCOBAR	F	50.35%	4	4
C.I.	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	JOSE GUADALUPE VERBER MORALES	M	50.35%		
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	DULCE MARIA DEL SOCORRO CAMPOS MENDEZ	F	25.59%		
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	SAUL ADRIAN GONZALEZ FLORES	M	25.59%	INTEGRACIÓN PARITARIA	
PVC	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	YULETHERRO RODRIGUEZ	F	17.55%	SI	

Así las cosas, el ajuste paritario efectuado por la responsable, parte de la interpretación del artículo 12.2 de los lineamientos en el sentido de que tal modificación debe aplicarse directamente al partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación efectiva, lo que en el presente caso sucedió, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo la menor votación (**17.55%**), respecto a los otros dos partidos: PAN 25.59% y los Candidatos Independientes CI 50.35%.

Atendiendo a dichos resultados, el Consejo General realizó el relatado ajuste asignando a la C. Yulet Hierro Rodríguez, la regiduría, al encontrarse ésta en la lista de la planilla registrada por el partido MC en segundo lugar de prelación, por lo que se le hizo el ajuste paritario al Partido MC por ser este el que obtuvo el menor porcentaje de votación conforme al artículo 12.2 de los Lineamientos.

Ahora, es importante señalar que al aplicar la autoridad responsable los Lineamientos, expresamente el numeral 12 de estos para realizar el ajuste paritario que en esencia es el motivo de molestia del actor, contrario a lo que éste expresa el CG, realizó la modificación ciñéndose al marco constitucional, convencional y a la normatividad local, ya que el fin último de los lineamientos invocados debe ser lograr la conformación de los Cabildos en base a la integración paritaria de los mismos.

Ello es así toda vez que es claro que el OPLE al realizar la asignación de las Regidurías en el sentido que refiere el artículo 402 de la Ley Electoral, surgió la necesidad de realizar una modificación para conformar la integración paritaria señalada, por lo que hubo de ceñirse a lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DEREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO, ello, en el sentido de asignar a la mujer mejor posicionada en la lista del partido que conforme a las reglas de la asignación le correspondió la última regiduría.

Lo anterior no es contradictorio toda vez que se debe privilegiar la aplicación del principio de paridad por lo que, para ello, se han fijado parámetros que garanticen dicho principio en la integración de los Ayuntamientos, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

De ahí, de que el hecho de que la responsable haya realizado tal modificación en base a los Lineamientos, no vulnera los principios de certeza y legalidad por el contrario, a través de la interpretación de la normatividad, estos contribuyen a la observancia de la misma en tanto que establecen criterios y procedimientos generales para la asignación paritaria en los Ayuntamientos, lo cual contrario a lo que señala el actor, la aplicación de los mismos al caso concreto, es acorde con lo que ordena el artículo 1º Constitucional respecto a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que sea aplicable, además el numeral 26 fracción II de la Constitución Local que establece que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y, aunado a ello el artículo 36 de la misma norma Constitucional que pondera que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de paridad y género.

Por lo que para alcanzar el umbral de la paridad ordenada en la normatividad constitucional invocada es necesario que el Consejo General del CEEPAAC emita los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral, como lo es en el presente caso, los Lineamientos aprobados para garantizar la integración paritaria de la integración del Ayuntamiento del Naranjo, S.L.P., ello encuentra su fundamento en las facultades expresas conferidas a la autoridad administrativa en la Ley Electoral en el numeral 49.I NORMATIVAS INCISO a).

Finalmente, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional que les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

La tesis citada es aplicable al presente caso, toda vez que esta hace referencia a la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de MR y de RP en el ámbito Municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislación estatal es decir, que ésta permite a la autoridad responsable la libertad configurativa, por lo que se debe de tomar en consideración para haber realizado el ajuste paritario en el caso del Ayuntamiento de El Naranjo S.L.P., en el entendido de que como ya quedó establecido a lo largo de esta sentencia, los lineamientos forman parte de las previsiones legales y procedimentales para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, de ahí la autonomía para que la autoridad responsable primeramente haya aprobado tales lineamientos y asimismo la ejecución del mismo a partir de la aplicación del numeral 12.2 el cual recayó en la multicitada

modificación al haber postulado a un hombre en el primer lugar de su lista y haber obtenido la menor votación válida efectiva.

Aunado a lo anterior es claro que el principio de representación proporcional busca el pluralismo político, y que para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos en virtud de los cuales se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de otro órgano distinto.

De ahí que la responsable haya respetado los principios de certeza y legalidad al implementar los Lineamientos en el caso concreto, garantizando así, la paridad de género en la postulación e integración final en El Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., por lo cual esta autoridad concluye que se estima correcta la asignación que nos ocupa, porque fue apegada a derecho y acertado el ajuste para lograr la paridad en la integración de dicho Ayuntamiento, por lo que los agravios expuestos por el recurrente devienen INFUNDADOS y se CONFIRMA el ACUERDO CG/2024/JUN/321 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.

5.- CONCLUSIÓN

De todo lo anterior se arriba con certeza a la consideración de que, los agravios expresados por el recurrente resultaron infundados, en tal virtud, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG/2024/JUN/321** respecto a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de El Naranjo S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de Junio del 2024 dos mil veinticuatro, declarándola válida y legítima.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., aprobada el día domingo 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para el periodo 2024-2027 declarándola válida y legítima.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio autorizado, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

8. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Los agravios expresados por el recurrente resultaron **INFUNDADOS**, en tal virtud, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de Junio del 2024 declarándola válida y legítima.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el ACUERDO **CG/2024/JUN/321** DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.

CUARTO. Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio autorizado, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy Fe”.

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>